

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 561
(31 de diciembre de 2025)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 091-2024- MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ”

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 753 del 11 de diciembre de 2025, “***POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 091-2024, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.***”, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> • JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA Cédula: 98.637.590 Cargo: alcalde de Puerto Boyacá durante el periodo 2020 - 2023 Dirección: Carrera 2 No 31-04 Barrio Guayacanes – Puerto Boyacá. Teléfono: 7383704 Correo: jicly29@hotmail.com • FREDY JOSE BLANCO PORTILLO Cédula: 1.032.425.038 Cargo: secretario general y Servicios Administrativos Periodo: 11-12-20/31-12-23 Dirección: Carrera 19 No 51-53 Apartamento 201 Bogotá Correo: freddyblanco.abogado@gmail.com • LUIS ALBERTO PINTO MERCADO Cédula: 1.067.936.403 Cargo: secretario de obras públicas Periodo: 11-01-2020/27-06-2023 Dirección: Calle 35^a No 35-12 y/o calle 33 A No 35-12 Barrio Portal Navarra – Montería. CORREO: lapm120@hotmail.com
---	---

FIRMA	FIRMA	FIRMA	FIRMA	FIRMA
ELABORÓ	<i>Camila Alejandra Piragata Muñoz</i>	REVISÓ	<i>Cesar David Buitrago Velandia</i>	APROBÓ
CARGO	<i>Supernumerario</i>	CARGO	<i>Asesor del Despacho</i>	<i>David Suárez Gómez</i> <i>Contralor General de Boyacá (e)</i>

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A NIT: 860.002.400-2 POLIZA: No 3002343 VIGENCIA: 21-05-2022 a 5-08-2023 VALOR ASEGURADO: \$50.000.000 AMPARO: Fallos con responsabilidad fiscal POLIZA: 3002589 VIGENCIA: 23-08-2023 a 14-05-2024 VALOR ASEGURADO: \$50.000.000 SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 POLIZA: 600-64-994000004149 VIGENCIA: 24-03-2021 a 24-03-2023 VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCINETOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS

HECHOS

Por medio de auto que apertura proceso de responsabilidad en el cual se hace traslado a la dirección operativa de responsabilidad fiscal No.088 del 22 de junio de 2024, como resultado de auditoria especial vigencia fiscal 2019 (Folio 2-8) por un presunto detrimento fiscal por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCINETOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$161.264.189)** respecto al valor presupuestal establecido de manera global, sin establecer valores unitarios respecto a las actividades pactadas para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos hasta el relleno sanitario del municipio de Puerto Boyacá

Se estableció una presunta responsabilidad en cabeza de **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía No 98.637.590 como Alcalde del Municipio de puerto Boyacá durante el periodo 2020- 2023, **FREDY JOSE BLANCO PORTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.425.038 como secretario general y servicios administrativos y **LUIS ALBERTO PINTO MERCADO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.053.512.546 en calidad de secretario de obras públicas.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 370 del 10 de agosto de 2024 (Folios 30.-36), ordenó la apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 091-2024, adelantado por los hechos presuntamente acaecidos en el municipio de Puerto Boyacá.

Mediante Auto No. 720 del 27 de noviembre de 2025 (Folios 53 - 63), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 091-2024, adelantado por los hechos presuntamente acaecidos en el municipio de Puerto Boyacá.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Mediante Auto No. 753 del 11 de diciembre de 2025 (Folios 116 - 132), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordenó el Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 091-2024.

Con oficio D.O.R.F 887 del 16 de diciembre de 2025 (Folio 135), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 091-2024, mediante Auto No. 753 del 11 de diciembre de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 753 del 11 de diciembre de 2025, entre otras cosas decidió:

*“Ordéñese el archivo del expediente 091-2024 el cual se venía adelantando ante el municipio de Puerto Boyacá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 47 de la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia enunciada en la parte considerativa, en favor de **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.637.590 en su calidad de alcalde del municipio de Puerto Boyacá, para el periodo 2020 – 2023; **FREDY JOSE BLANCO PORTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.425.038 en su condición de Secretario General; **LUIS ALBERTO PINTO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.936.403 en su condición de Secretario de Obras Públicas y como tercero civilmente responsables las aseguradoras **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien expidió las pólizas No 3002343 con una vigencia comprendida entre el 21 de mayo de 2022 al 5 de agosto de 2023, con amparo en fallos con responsabilidad fiscal hasta por \$50.000.000 y No 3002589 la cual cubrió la vigencia comprendida entre el 23 de agosto de 2023 al 14 de mayo de 2024; y **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por la expedición de la póliza No 600-64-994000004149, la cual tuvo una vigencia desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 24 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva ”*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos."

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía constitucional y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurran los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.**
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrita fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

“(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...).”

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 753 del 11 de diciembre de 2025, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 091-2024 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 758 del 11 de diciembre de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

De acuerdo a lo encontrado por medio de auditoría realizada por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se determinó un Hallazgo Fiscal con traslado No. 088 del 22 de junio de 2024 (Folio 2-8)

El proceso es adelantado por presuntas irregularidades en relación con lo establecido a los estudios previos del contrato para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos hasta el relleno sanitario del municipio de Puerto Boyacá, pues se presentaban valores globales y no unitarios, así mismo el presupuesto oficial incluye el valor correspondiente a 530,11 galones de combustible por mes, sin embargo no se indica que tipo de combustible y el valor del mismo, así mismo dentro del informe se encuentran irregularidades en cuanto al personal contratado, los insumos adquiridos, los soportes de pago y

Dentro del mismo tampoco se relaciona la identificación del vehículo que realizaba el transporte de los residuos, ni se estipulaba dentro del contrato el valor del mantenimiento del vehículo en cuanto a lubricantes y aseo del mismo, al igual que la dotación del personal requerido.

En razón a ello al establecer los valores globales no se logró determinar cómo se estableció el valor total a contratar.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corroborará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas y contractuales oportunas, con el fin que se ejecutara el contrato.

VERIFICACIÓN PROBATORIA

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 091-2024, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, tenemos que en la actuación contractual se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

I. DOCUMENTALES:

- Oficio de fecha 23 de julio de 2024, a través del cual se hace traslado del hallazgo 9 a la Dirección operativa de Responsabilidad Fiscal (f. 1)
- Informe ejecutivo 088 de 2024 con el hallazgo fiscal No 9 (f. 2-8)
- Certificados laborales y funciones de JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA (f. 9-16)
- Decreto No 081 del 1º de junio de 2021 delegando la contratación (f. 17-18)
- Certificación laboral y funciones de LUIS ALBERTO PINTO MERCHADO, (f. 20-23)
- Pólizas de seguro de manejo global expedida el día 23 de mayo de 2022 por la Previsora S.A. Compañía de seguros No 3002343 y No 3002589 del 31 de agosto de 2023 (f. 24-27)
- Auto No 095 del 26 de julio de 2024, de asignación para sustanciación (f. 28)
- Oficio No DORF – 095 de comunicación de la asignación (f. 29)
- Auto No 370 del 1º de agosto de 2024, apertura de la indagación preliminar (f. 30-36)
- Notificación por estado de fecha 2 de agosto de 2024 (f. 37-39)
- Oficio DORF 500 del 5 de agosto de 2024, haciendo devolución al sustanciador (f. 40)
- Oficio de fecha 12 de agosto de 2024, solicitando al municipio de Puerto Boyacá, información relacionada con el contrato No 333-2023 (f. 41-42)
- Correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2024, a través del cual el municipio de Puerto Boyacá, envía respuesta a la solicitud (f. 43-44)
- Escrito del abogado DANIEL SEBASTIAN CORTES CABALLERO, solicitando se le reconozca como apoderado de JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA (f. 45-47)
- **CD**
- Contrato No 333-2023 (suministro de llantas, lavado de vehículos, pago de personal, propuesta de EPB, suministro de combustible, carta de salvaguarda,

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

cédula de Fredy Blanco, cédula de Jicly Esgardo Mutis, certificaciones de los secretarios de despacho, decreto No 081 de 2021, evaluación de controversia y traslado del hallazgo fiscal.

A continuación, se relacionan los ítems objeto del hallazgo evidenciado mediante auditoría realizada por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá en contraste con el acervo probatorio obrante en el expediente:

Respecto a los estudios previos y el valor global de los elementos y actividades contratadas se determinó que revisado el contexto del estudio elaborado por el municipio de Puerto Boyacá y que se constituyó en soporte de la celebración del contrato No 333-2023, dispone la descripción de la necesidad que su fin es la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en la zona rural del citado municipio, la cual se justificó como fin esencial del Estado, como función administrativa, la prestación de los servicios públicos bajo lo normado en la Ley 142 de 1994, se identifican las zonas de acción y dispone que dicho servicio sea prestado por la Empresa Pública del municipio de Puerto Boyacá.

Con relación a las especificaciones técnicas planteadas en el estudio, corresponden a las mismas que fueron consignadas en el contrato No 333-2023, esto es, las tareas que debe adelantar el contratista a fin de cumplir con el objeto de la necesidad, cominando a la Empresa a desarrollar actividades que deberá sustentar en su oferta, como los insumos, transporte, mano de obra necesaria, rutas y cobertura, hasta llegar a la disposición final.

Con relación al tiempo de ejecución del objeto contractual, que se pactó en 7 meses y dos (2) días, no significa como lo señala el informe fiscal, que los siete (7) meses correspondan al 100% y los dos (2) días al 10%, ya que esto implicaría una ejecución del 110%, y con fundamento en este yerro fiscal, se hizo el calculó y se establecieron unas diferencias entre los ítems de insumos (\$805.339.60), combustible (\$333.387), mano de obra (\$1.148.327.40), disposición final en el relleno sanitario (\$573.385) correspondiente al AIU del 32% (915.,340.48), situación que es válida para los contratos a precios unitarios. Toda vez que, cuando se habla de una ejecución del 110% implica que, el contratista se excedió en el cumplimiento del objeto contratado y que esto conllevaría a una adición, lo cual no ocurrió, por cuanto no hubo trabajos adicionales.

En este sentido, el presunto daño observado en el desarrollo del proceso auditor no se materializó; si bien, en su momento, se había identificado irregularidades en el valor de los pagos realizados al contratista durante la presente investigación se logró justificar los valores cancelados en relación a los servicios prestados quedando sin sustento el hallazgo planteado en el informe de auditoría.

Teniendo en cuenta el análisis realizado por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá y el acervo probatorio contenido en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal, se concluye que no existen elementos para configurar la responsabilidad fiscal, ni daño patrimonial alguno. La verificación ítem por ítem demuestra la ejecución completa de lo

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

contratado, el cumplimiento de la etapa pre contractual del contrato, la necesidad presentada y aprobada, y así mismo, el recibo final a satisfacción.

En razón a ello, se afirma que los presuntos responsables fiscales adelantaron las diligencias jurídicas y contractuales oportunas acordes al objeto del contrato; por tanto, el daño patrimonial resulta inexistente y no se encuentra fundamento para continuar con la presente diligencia, asistiéndole razón a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para decretar el archivo.

Lo anterior se fundamenta en que, la conducta de los implicados no creó ni consolidó afectación alguna al erario del municipio de pesca, por lo cual no se materializó el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, referente al nexo causal (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000). Ello obedece a que no basta con que los implicados generen un riesgo que pueda hacer parte de la cadena causal, que conduce al resultado, sino que su actuar debe ser de tal trascendencia, que el mismo sea objetivamente el que determina y consolida la causa que da origen al daño patrimonial.

Por lo cual se determina que no existe nexo causal entre el actuar de los presuntos responsables y un daño patrimonial conforme al material probatorio que evidencia la ejecución total y correcta del contrato referido.

En síntesis, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real, es decir, demostrado plenamente mas no basado en hipótesis o suposiciones, sino cimentado en datos y pruebas incontrovertibles; sin embargo, tales requisitos no se reunieron, pues no se acreditó con suficiencia la existencia de un menoscabo a los recursos del municipio de Puerto Boyacá derivado de una gestión fiscal ineficiente.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, por cuanto para deducirla es necesario establecer, como corresponde al caso en análisis, si el investigado encargado de la administración y vigilancia de los bienes del Estado obró con dolo o culpa grave.

En consecuencia, al no materializarse conducta alguna que pusiera en riesgo el patrimonio público, no puede configurarse la presunción legal de culpa grave o dolo; sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falto de diligencia, lo cual no se acreditó respecto de ninguno de los implicados. Por el contrario, se demostró que realizaron las actuaciones legales, técnicas y jurídicas necesarias para la adecuada ejecución del contrato.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que no existió omisión o extralimitación por parte de los implicados en el desarrollo y ejecución del contrato. De su actuar no se derivó nexo determinante que generase un detrimento patrimonial al municipio de Puerto Boyacá.

Se realizó una gestión idónea en la materialización del contrato, sin configurarse elemento alguno de la responsabilidad fiscal, como tampoco una gestión fiscal ineficiente o ineficaz, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

El Despacho, de manera razonada y en derecho, concluye y corrobora que le asiste razón al A quo- proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en el Auto que ordenó el archivo, dado que el material probatorio permitió confirmar el cumplimiento de la actuación contractual.

Con base en las pruebas examinadas, se infiere que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal, razón por la cual procede confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no probarse que los presuntos hechos irregulares constituyeran un detrimento patrimonial ni evidenciaran una gestión fiscal ineficiente.

El material probatorio conduce a una certeza jurídica que demuestra que la decisión de proferir Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, en cabeza del Contralor General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR SURTIDO en Grado de Consulta el expediente No. 091 – 2024 MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 753 del 11 de diciembre de 2025, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SUÁREZ GÓMEZ
Contralor General de Boyacá (e)